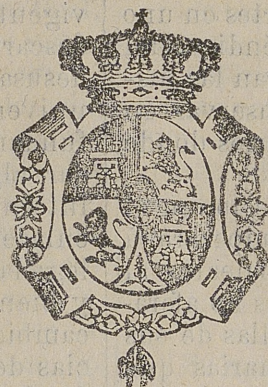


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Junio de 1888).

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para publicar un Código civil, con arreglo á las condiciones y bases establecidas en esta ley.

Art. 2.º La redaccion de este Cuerpo legal se llevará á cabo por la Comision de Códigos, cuya Seccion de derecho civil formulará el texto del proyecto, oyendo, en los términos

que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comision, y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º El Gobierno, una vez publicado el Código, dará cuenta á las Cortes, si estuvieren reunidas, ó en la primera reunion que celebren, con expresion clara de todos aquellos puntos en que haya modificado, ampliado ó alterado en algo el proyecto redactado por la Comision, y no empezará á regir como ley ni producirá efecto alguno legal hasta cumplirse los sesenta días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicacion.

Art. 4.º Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta del Código á las Cortes, ó por virtud de la proposicion que en éstas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de sesenta días.

Art. 5.º Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteracion su actual regimen juridico por la publicacion del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales. El título preliminar del Código, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicacion, será obligatorio para todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª, relativa á las formas de matrimonio.

Art. 6.º El Gobierno, oyendo á la Comision de Códigos presentará á las Cortes en uno ó en varios proyectos de ley los apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará á regir en Aragon y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

El Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel é islas Baleares y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comision general de codificacion, presentará á la aprobacion de las Cortes, en el plazo más breve posible, á contar desde la publicacion del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragon é islas Baleares que convenga conservar.

Iguales informes deberá oír el Gobierno en lo referente á las demás provincias de legislacion foral.

Art. 8.º Tanto el Gobierno como la Comision se acomodarán en la redaccion del Código civil á las siguientes bases:

BASE 1.ª

El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse por tanto este primer cuerpo legal de nuestra codificacion civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solucion de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ú extrañas, y obtenido ya común asentimiento entre nuestros jurisconsultos, ó que resulten bastante justificadas, en vista de las exposiciones de principios ó de método hechas en la discusion de ambos Cuerpos Colegisladores.

BASE 2.ª

Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como la nacionalidad, la naturalizacion y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán á los

preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicacion del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

BASE 3.ª

Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religion católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código en armonía con lo prescrito en la Constitucion del Estado.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, tit. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion. Al acto de su celebracion asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripcion del matrimonio en el Registro civil.

BASE 4.ª

Las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, paternidad y filiacion, patria potestad sucesiva del marido y de la mujer sobre sus hijos no emancipados, efectos civiles del contrato, y en suma, cuantas constituyen el derecho de familia, se determinarán de conformidad con los principios esenciales en que se funda el estado legal presente, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases 17, 18, 22 y 25.

BASE 5.ª

No se admitirá la investigacion de la paternidad sino en los casos de delito ó cuando exista escrito del padre en el que conste su voluntad indubitada de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente expresada con ese fin, ó cuando medie posesion de estado. Se permitirá la investigacion de la maternidad, y se autorizará la legitimacion bajo sus dos formas

de subsiguiente matrimonio y concesion Real, limitando ésta á los casos en que medie imposibilidad absoluta de realizar la primera, y reservando á terceros perjudicados el derecho de impugnar, así los reconocimientos como las legitimaciones, cuando resulten realizados fuera de las condiciones de la ley. Se autorizará también la adopción por escritura pública, y con autorización judicial, fijándose las condiciones de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzguen bastantes á prevenir los inconvenientes que el abuso de ese derecho pudiera traer consigo para la organización natural de la familia.

BASE 6.^a

Se caracterizarán y definirán los casos de ausencia y presunción de muerte, estableciendo las garantías que aseguren los derechos del ausente y de sus herederos, y que permitan en su día el disfrute de ellos por quien pudiera adquirirlos por sucesión testamentaria ó legítima, sin que la presunción de muerte llegue en ningún caso á autorizar al cónyuge presente para pasar á segundas nupcias.

BASE 7.^a

La tutela de los menores no emancipados, dementes y los declarados pródigos ó en interdicción civil, se podrá deferir por testamento, por la ley ó por el consejo de familia, y se completará con el restablecimiento en nuestro derecho de ese consejo y con la institución del protutor.

BASE 8.^a

Se fijará la mayor edad en los veintitres años para los efectos de la legislación civil, estableciendo la emancipación por matrimonio y la voluntaria por actos entre vivos á contar desde los diez y ocho años de edad en el menor.

BASE 9.^a

El registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los Jueces municipales ó otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubieren desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Se mantendrá la obligación, garantida con sanción penal, de inscribir los actos ó facilitar las noticias necesarias para su inscripción tan pronto como sea posible. No se dará efecto alguno legal á las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubieren sido concedidas.

BASE 10.

Se mantendrán el concepto de la propiedad y la división de las cosas, el principio de la accesión y de copropiedad con arreglo á los fundamentos capitales del derecho patrio, y se incluirán en el Código las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas, bajo el criterio de respetar las leyes particulares porque hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y deducir de cada una de ellas lo que pueda estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos para incluirlo en el Código.

BASE 11.

La posesión se definirá en sus dos conceptos, absoluto ó emanado del dominio y unido á él, y limitado y nacido de una tenencia de la que se deducen hechos independientes y separados del dominio, manteniéndose las consecuencias de esa distinción en las formas y medios de adquirirla, estableciendo los peculiares á los bienes hereditarios, la unidad personal en la posesión fuera del caso de indivisión, y determinando los efectos en cuanto al amparo del hecho por la Autoridad pública, las presunciones á su favor, la percepción de frutos, según la naturaleza de éstos, el abono de expensas y mejoras y las condiciones á que debe ajustarse la pérdida del derecho posesorio en las diversas clases de bienes.

BASE 12.

El usufructo, el uso y la habitación se definirán y regularán como limitaciones del dominio y formas de su división, regidas en primer término por el título que las constituya, y en su defecto por la ley, como supletoria á la determinación individual; se declararán los derechos del usufructuario en cuanto á la percepción de frutos, según sus clases y situación en el momento de empezar y de terminarse el usufructo, fijando los principios que pueden servir á la resolución de las principales dudas en la práctica respecto al

usufructo y uso de minas, montes, plantíos y ganados, mejoras, desperfectos, obligaciones de inventario y fianza, inscripcion, pago de contribuciones, defensa de sus derechos y los del propietario en juicio y fuera de él, y modos naturales y legítimos de extinguirse todos esos derechos, con sujecion todo ello á los principios y prácticas del derecho de Castilla, modificado en algunos importantes extremos por los principios de la publicidad y de la inscripcion contenidos en la legislacion hipotecaria novisima.

BASE 13.

El título de las servidumbres contendrá su clasificacion y division en continuas y descontinuas, positivas y negativas, aparentes y no aparentes por sus condiciones de ejercicio y disfrute, y legales y voluntarias por el origen de su constitucion, respetándose las doctrinas hoy establecidas en cuanto á los modos de adquirirlas, derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente y modo de extinguirlas. Se definirán tambien en capítulos especiales las principales servidumbres fijadas por la ley en materia de aguas, en el régimen de la propiedad rústica y urbana, y se procurará, á tenor de lo establecido en la base 1.ª, la incorporacion al Código del mayor número posible de disposiciones de las legislaciones de Aragon, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vascaas.

BASE 14.

Como uno de los medios de adquirir, se definirá la ocupacion, regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro y apropiacion de las cosas muebles abandonadas. Les servirán de complemento las leyes especiales de caza y pesca, haciéndose referencia expresa á ellas en el Código.

BASE 15.

El tratado de las sucesiones se ajustará en sus principios capitales á los acuerdos que la Comision general de codificacion reunida en pleno, con asistencia de los señores Vocales correspondientes y de los Sres. Senadores y Diputados, adoptó en las reuniones celebradas en Noviembre de 1882, y con arreglo á ellos se mantendrá en su esencia la legislacion vigente sobre los testamentos en general, su forma y solemnidades, sus diferentes clases de abierto, cerrado, militar, marítimo y hecho en país extranjero, añadiendo el ológrafo, así como todo lo relativo á la capacidad para disponer y adquirir por testamento, á la institu-

cion de heredero, la desheredacion, las mandas y legados, la institucion condicional ó á término, los albaceas y la revocacion ó ineficacia de las disposiciones testamentarias, ordenando y metodizando lo existente, y completándolo con cuanto tienda á asegurar la verdad y facilidad de expresion de las últimas voluntades.

BASE 16.

Materia de las reformas indicadas serán en primer término las sustituciones fideicomisarias, que no pasarán ni aun en la línea directa de la segunda generacion, á no ser que se hagan en favor de personas que todas vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

El haber hereditario se distribuirá en tres partes iguales; una que constituirá la legítima de los hijos, otra que podrá asignar el padre á su arbitrio como mejora entre los mismos, y otra de que podrá disponer libremente. La mitad de la herencia en propiedad adjudicada por proximidad de parentesco, y sin perjuicio de las reservas, constituirá, en defecto de descendientes legítimos, la legítima de los ascendientes, quienes podrán optar entre ésta y los alimentos. Tendrán los hijos naturales reconocidos derecho á una porcion hereditaria, que si concurren con hijos legítimos nunca podrá exceder de la mitad de lo que por su legítima corresponda á cada uno de éstos; pero podrá aumentarse esta porcion, cuando sólo quedaren ascendientes.

BASE 17.

Se establecerá á favor del viudo ó viuda el usufructo que algunas de las legislaciones especiales le conceden, pero limitándolo á una cuota igual á lo que por su legítima hubiera de percibir cada uno de los hijos, si los hubiere, y determinando los casos en que ha de cesar el usufructo.

BASE 18.

A la sucesion intestada serán llamados: 1.º Los descendientes. 2.º Las ascendientes. 3.º Los hijos naturales. 4.º Los hermanos é hijos de éstos. 5.º El cónyuge viudo. No pasará esta sucesion del sexto grado en la línea colateral. Desaparecerá la diferencia que nuestra legislacion establece respecto á los hijos naturales entre el padre y la madre; dándoseles igual derecho en la sucesion intestada de uno y otro. Sustituirán al Estado en esta sucesion cuando á ella fuere llamado los establecimientos de Beneficencia é instruccion gratuita del domicilio del testador; en su defecto, los de la provincia; á falta de unos y otros, los generales.

Respecto de las reservas, el derecho de acrecer, la aceptación y repudiación de la herencia, el beneficio de inventario, la colación y partición, y el pago de las deudas hereditarias, se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia.

BASE 19.

La naturaleza y efectos de las obligaciones serán explicados con aquella generalidad que corresponda á una relación jurídica cuyos orígenes son muy diversos. Se mantendrá el concepto histórico de la mancomunidad, resolviendo por principios generales las cuestiones que nacen de la solidaridad de acreedores y deudores, así cuando el objeto de la obligación es una cosa divisible, como cuando es indivisible, y fijando con precisión los efectos del vínculo legal en las distintas especies de obligaciones, alternativas, condicionales, á plazo y con cláusula penal. Se simplificarán los modos de extinguirse las obligaciones, reduciéndolos á aquellos que tienen esencia diferente, y sometiendo los demás á las doctrinas admitidas, respecto de los que como elementos entran en su composición. Se fijarán, en fin, principios generales sobre la prueba de las obligaciones, cuidando de armonizar ésta parte del Código con las disposiciones de la moderna ley de Enjuiciamiento civil, respetando los preceptos formales de la legislación notarial vigente, y fijando un máximo, pasado el cual, toda obligación de dar ó de restituir, de constitución de derechos de arriendo de obras ó de prestación de servicios, habrá de constar, por escrito, para que pueda pedirse en juicio su cumplimiento ó ejecución.

BASE 20.

Los contratos, como fuente de las obligaciones, serán considerados como meros títulos de adquirir en cuanto tengan por objeto la traslación de dominio ó de cualquier otro derecho á él semejante, y continuarán sometidos al principio de que la simple coincidencia de voluntades entre los contratantes establece el vínculo, aun en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas para la transmisión de las cosas, ó el otorgamiento de escritura á los efectos expresados en la base precedente. Igualmente se cuidará de fijar bien las condiciones del consentimiento, así en cuanto á la capacidad, como en cuanto á la libertad de los que le presten, estableciendo los principios consagrados por las legislaciones modernas sobre la naturaleza y el objeto de las convenciones, su causa, forma é interpretación, y sobre los motivos que las anulan y rescinden.

BASE 21.

Se mantendrá el concepto de los cuasi contratos, determinando las responsabilidades que puedan surgir de los distintos hechos voluntarios que les dan causa, conforme á los altos principios de justicia en que descansaba la doctrina del antiguo derecho, unánimemente seguido por los modernos Códigos, y se fijarán los efectos de la culpa y negligencia, que no constituyan delito ni falta, aun respecto de aquellos bajo cuyo cuidado ó dependencia estuvieren los culpables ó negligentes, siempre que sobrevenga perjuicio á tercera persona.

Las obligaciones procedentes de delito ó falta quedarán sometidas á las disposiciones del Código penal, ora la responsabilidad civil deba exigirse á los reos, ora á las personas bajo cuya custodia y autoridad estuviesen constituidos.

BASE 22.

El contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio tendrá por base la libertad de estipulación entre los futuros cónyuges sin otras limitaciones que las señaladas en el Código, entendiéndose que cuando falte el contrato ó sea deficiente, los esposos han querido establecerse bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

BASE 23.

Los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio se podrán otorgar por los menores en aptitud de contraerle, debiendo concurrir á su otorgamiento y completando su capacidad las personas que según el Código deben prestar su consentimiento á las nupcias; deberán constar en escritura pública sin exceder de cierta suma, y en los casos que no llegue al máximo que se determine, en documento que reuna alguna garantía de autenticidad.

BASE 24.

Las donaciones de padres á hijos se colacionarán en los cálculos de las legítimas, y se determinarán las reglas á que hayan de sujetarse las donaciones entre esposos durante el matrimonio.

BASE 25.

La condición de la dote y de los bienes parafernales podrá estipularse á la constitución de la sociedad conyugal, habiendo de considerarse aquélla inestimada á falta de pacto ó capitulación que otra cosa establezca. La administración de la dote corresponderá al

marido, con las garantías hipotecarias para asegurar los derechos de la mujer y las que se juzguen más eficaces en la práctica para los bienes y valores, á cuyo fin se fijarán reglas precisas para las enajenaciones y pignoraciones de los bienes dotales, su usufructo y cargas á que está sujeto, admitiendo en el Código los principios de la ley Hipotecaria en todo lo que tiene de materia propiamente orgánica y legislativa, quedando á salvo los derechos de la mujer durante el matrimonio, para acudir en defensa de sus bienes y los de sus hijos contra la prodigalidad del marido, así como también los que puedan establecerse respecto al uso, disfrute y administración de cierta clase de bienes por la mujer, constante el matrimonio.

BASE 26.

Las formas, requisitos y condiciones de cada contrato en particular, se desenvolverán y definirán con sujeción al cuadro general de las obligaciones y sus efectos, dentro del criterio de mantener por base la legislación vigente y los desenvolvimientos que sobre ella ha consagrado la jurisprudencia, y los que exija la incorporación al Código de las doctrinas propias á la ley Hipotecaria, debidamente aclaradas en lo que ha sido materia de dudas para los Tribunales de justicia y de inseguridad para el crédito territorial. La donación se definirá fijando su naturaleza y efectos, personas que pueden dar y recibir por medio de ella, sus limitaciones, revocaciones y reducciones, las formalidades con que deben ser hechas, los respectivos deberes del donante y donatario y cuanto tienda á evitar los perjuicios que de las donaciones pudieran seguirse á los hijos del donante ó sus legítimos acreedores ó á los derechos de tercero. Una ley especial desarrollará el principio de la reunión de los dominios en los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes constituidos sobre la propiedad inmueble.

BASE 27.

La disposición final derogatoria será general para todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyan el derecho civil llamado de Castilla, en todas las materias que son objeto del Código, y aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza legal alguna, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo. Se establecerán, con el carácter de

disposiciones adicionales, las bases orgánicas necesarias para que en períodos de diez años formule la Comisión de Códigos y eleve al Gobierno las reformas que convenga introducir como resultados definitivamente adquiridos por la experiencia en la aplicación del Código, por los progresos realizados en otros países y utilizables en el nuestro, y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia,
—Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1888.)

Sección cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.—Negociado Carreteras.

Expropiaciones.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiación de terrenos en término municipal de La Seca, para la construcción de la carretera de esta ciudad á Rueda, y resultando que no se ha presentado reclamación alguna, durante el plazo señalado al efecto en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de 8 de Mayo próximo pasado;

Visto el favorable informe emitido por la Comisión provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en La Seca, de conformidad al artículo 20 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable término de ocho días para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en las operaciones de fijación y valoración de la parte de terrenos objeto de expropiación, en la inteligencia de que si dejasen espirar el plazo señalado sin verificarlo, y el nombramiento recayese en sujeto que no reuniese las condiciones de la ley, se entenderá que se conforman los interesados con el perito que represente á la Administración.

Valladolid 13 de Junio de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia, para la expropiacion de terrenos en término municipal de Rodilana, con destino á la carretera de La Seca á Villalba de Adaja, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna durante el plazo señalado al efecto en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de 10 de Marzo último;

Visto el favorable informe emitido por la Comision provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de terrenos en Rodilana, de conformidad al artículo 20 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable término de ocho dias, para que los interesados nombren el perito que ha de representarles para la designacion y valoracion de la parte de terrenos que se haya de expropiar; en la inteligencia de que si dejasen espirar el plazo señalado sin verificarlo, y el nombramiento recayese en sujeto que no reuniese las condiciones de la ley, se entenderá que se conforman los interesados con el perito que represente á la Administracion.

Valladolid 13 de Junio de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Seccion quinta.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo por tercera vez á las personas que se crean perjudicadas en la inscripcion en el Registro de la Propiedad de esta ciudad á nombre de Don Luciano Alvarez del Manzano y Bocalan, del dominio en que se halla de la casa número cincuenta y ocho del Campo de Marte de esta referida ciudad, para que dentro de los ciento ochenta dias á contar desde treinta de Diciembre último en que tuvo lugar la insercion del primer edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en dicho expediente á impugnar dicha inscripcion y á usar de su derecho, bajo apercibimiento que de no comparecer á este último llamamiento se ordenará lo que proceda.

Dado en Valladolid á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Sancho.
—Por su mandado, Benito Fernández.

(Talon núm. 307.)

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de providencia del señor Juez de primera Instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital, dictada en diez y siete del corriente en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por Don Sebastian Virto Cordon, y Doña María Rodriguez Lozano, vecinos de esta ciudad, como testamentarios de Don Esteban Lozano Villanueva, sobre que los herederos de Don Nicanor Obejero Casado, cancelen la hipoteca que el Don Esteban constituyó á favor del Don Nicanor en once de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, ante el Notario Don Manuel Martin de Lezcano, contra Don Gabian Florentino Lopez, Don Eduardo y Don Pablo Soler Obejero, Doña Micaela y Don José Rojas Obejero, Don Cayetano, Doña Eugenia, Doña Candelaria y Don Luis Obejero Sabater, se emplaza á estos por segunda vez, para que dentro del término de ocho dias improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Valladolid venitiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El actuario, Mariano de Castro.

(Talon núm. 306.)

Don Francisco Siglér y Saenz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que aquí se siguen, á instancia de D. Juan Alvarez Labastida, vecino de esta ciudad, contra Carlos Gonzalez Velasco, que lo es del Campillo, se saca á pública subasta una casa, de la propiedad de éste, sita en referido pueblo y su calle del Pozo, señalada con el número primero, que linda por su derecha entrando, con corral de Eusebio Campo, por la izquierda con la calle de Avila, Norte con la ronda del pueblo, y frente con dicha calle, cuya casa está valuada en setecientos cincuenta pesetas cincuenta céntimos; habiéndose señalado para su venta el dia nueve de Julio próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniéndose á los que quieran ser licitadores que los títulos de propie-

dad estarán de manifiesto hasta el día de la subasta en la Escribanía del actuario, y que con ellos deberán conformarse sin tener derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y por último, que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo. Y para que llegue á conocimiento de los licitadores firmo el presente en la Nava del Rey hoy doce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Sigler Saenz.—D. S. O., Quintin Hernandez Bergaz.

(Talon núm. 309.)

Seccion sexta.

Á los Ayuntamientos.

Se confeccionan los Repartimientos de territorial y consumos, á razon de veinte céntimos de peseta por cada contribuyente; los padrones de cédulas por tres céntimos cada individuo. Cuentas municipales de 25 pesetas en adelante; presupuestos, matrículas y toda clase de trabajos, con la economía indicada y con absoluta perfeccion, respondiendo de ésta.

Calle de las Angustias, 66, piso bajo.

(Talon núm. 289.)

Num. 2089.

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE DUERO.

Ejercicio económico de 1888-89.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se han ejecutado por Administracion, para la recomposicion de las Escuelas de ambos sexos, durante la quincena que termina hoy.

Sito y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Recomposicion de las Escuelas públicas de ambos sexos.	52		Telesforo Perez, Maestro Alarife, por 13 jornales á 4 pesetas uno.						
	32	50	Pedro Bayon, oficial paleta, por 13 jornales á 2'50						
	41	25	Por 3 peones, 11 jornales cada uno, hacen 33, á 1'25.						
Total jornales. .	125	75							

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	125	75
Idem los materiales.	»	»
Total pesetas.	125	75

Villanueva de Duero á 15 de Mayo de 1888.—El Contador, Pablo Gonzalez.—V.º B.º El Alcalde, Pio Rico.